

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFL022200

**NORMA FORAL 8/2023, de 22 de noviembre, del Territorio Histórico de Bizkaia, por la que se aprueban medidas para ordenar la implantación definitiva del sistema BATUZ, para la trasposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y otras modificaciones tributarias.**

(BOB de 23 de noviembre de 2023)

Hago saber que las Juntas Generales de Bizkaia han aprobado en Sesión Plenaria de fecha 22 de noviembre de 2023, y yo promulgo y ordeno la publicación de la «Norma Foral 8/2023, de 22 de noviembre, por la que se aprueban medidas para ordenar la implantación definitiva del sistema BATUZ, para la trasposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y otras modificaciones tributarias», a los efectos que toda la ciudadanía, particulares y autoridades, a quienes sea de aplicación, la guarden y la hagan guardar.

En Bilbao, a 22 de noviembre de 2023.

La Diputada General,  
ELIXABETE ETXANOBE LANDAJUELA

### **NORMA FORAL 8/2023, DE 22 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN MEDIDAS PARA ORDENAR LA IMPLANTACIÓN DEFINITIVA DEL SISTEMA BATUZ, PARA LA TRASPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2021/514 DEL CONSEJO, DE 22 DE MARZO DE 2021, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2011/16/UE RELATIVA A LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIDAD Y OTRAS MODIFICACIONES TRIBUTARIAS**

#### PREÁMBULO

La presente Norma Foral establece medidas tributarias en tres ámbitos distintos: su Título I incorpora al ordenamiento jurídico del Territorio Histórico de Bizkaia las medidas necesarias para ordenar el proceso de implantación obligatoria definitiva del sistema Batuz, el Título II acomete la tarea de trasponer al ordenamiento tributario de Bizkaia los últimos acuerdos alcanzados en el seno de la Unión Europea relativos a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por medio de su Título III se modifican determinados aspectos técnicos de la vigente regulación tributaria.

Comenzando por el Título I, hay que recordar que el sistema Batuz fue establecido por medio de la aprobación de la Norma Foral 5/2020, de 15 de julio, por la que se establece un sistema integral de control de los rendimientos de las actividades económicas, así como medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Norma Foral del Impuesto sobre Patrimonio y la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que preveía su aplicación generalizada para los y las contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen con mediación de establecimiento permanente y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que obtengan rendimientos derivados de actividades económicas a partir del 1 de enero de 2022.

Batuz parte de la premisa, tal y como puso de manifiesto la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en su informe del año 2013 titulado «Supresión electrónica de ventas: una amenaza para los ingresos fiscales», de que muchas autoridades fiscales están detectando tipos particulares de fraude fiscal; en particular, una declaración inferior de ingresos mediante la supresión de ventas electrónicas y una declaración superior de gastos mediante la utilización de facturas falsas. Es por ello por lo que la OCDE recomienda a las administraciones fiscales implementar soluciones tecnológicas efectivas para evitar y detectar dichos tipos de evasión y fraude fiscales.

Pero Batuz es mucho más que un mero mecanismo de control para luchar contra el fraude fiscal porque supone igualmente la utilización de las herramientas tecnológicas actuales y de las posibilidades que las tecnologías de la información y de la comunicación ofrecen para facilitar a las y los obligados tributarios que realizan actividades económicas el cumplimiento de sus obligaciones, poniendo a su disposición herramientas tecnológicas para que puedan cumplimentar los libros registro establecidos por la normativa tributaria, que se unifican y simplifican en un único libro registro de operaciones económicas, así como facilitando a los y las contribuyentes que así lo soliciten un borrador de sus declaraciones o autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre el Valor Añadido, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes,

partiendo de los datos consignados por los obligados tributarios en el mencionado libro registro de operaciones económicas y del resto de elementos que obren a disposición de la Administración tributaria.

Lucha contra el fraude fiscal, reducción de las posibilidades de evasión tributaria, reforzamiento de los mecanismos de asistencia a los obligados tributarios en el cumplimiento de sus obligaciones y simplificación de los procesos de presentación de declaraciones y autoliquidaciones son los elementos nucleares del sistema Batuz, cuya concatenación precisamente lo diferencia de instrumentos similares que se hayan implantado o estén en proceso de hacerlo en Administraciones de nuestro entorno, lo que le dota de una mayor virtualidad en el objetivo de profundizar el tratamiento equitativo de todos los y las contribuyentes tanto en relación con su carga de obligaciones formales y materiales como en relación con la miríada de derechos que les asisten en el ámbito tributario en una Administración moderna, pero también de un mayor nivel de complejidad en su implementación.

De hecho, la implantación del sistema Batuz no es solo una modificación en la forma de cumplir las obligaciones tributarias de personas físicas y entidades que realizan actividades económicas, ni tampoco una modificación, renovación o actualización de sus sistemas de información, va más allá, porque implica un cambio de paradigma en la organización de los procesos de facturación y de control económico-contable con trascendencia fiscal, lo que incluye la necesidad de reajustar esos procesos dentro de las empresas y por parte de las personas trabajadoras autónomas, pero también modificar los procesos y los ritmos en su relación con los y las profesionales del asesoramiento fiscal y, en último término, en la manera en la que se registran las operaciones realizadas por los y las contribuyentes y se cumplimentan las obligaciones formales y materiales para con la Administración tributaria.

Desde el punto de vista de las relaciones de la Administración tributaria de Bizkaia con los y las contribuyentes, el verdadero avance cualitativo en la alineación con las tendencias internacionales se produjo en 2020 con la implementación, con carácter voluntario, del modelo de gestión integral de todas las personas contribuyentes o entidades que desarrollan actividades económicas, el sistema Batuz, que, como hemos dicho, se compone de tres elementos fundamentales: el establecimiento de nuevos instrumentos tecnológicos en los sistemas de facturación mediante la obligatoriedad del uso de medidas tecnológicas avanzadas por parte de los y las contribuyentes; la equiparación de las obligaciones de información para todas las personas, sean físicas o jurídicas, que realizan actividades económicas, mediante el establecimiento de la obligación de llevanza de un libro registro de operaciones económicas; y la puesta a disposición de los y de las contribuyentes por parte de la Hacienda Foral de Bizkaia de borradores de declaraciones, a fin de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en relación con los principales impuestos que gravan los rendimientos de sus actividades económicas.

En el contexto de la situación generada en el ámbito económico como consecuencia de la pandemia de la COVID-19, la Norma Foral 6/2021, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas para el impulso de la reactivación económica, para la incentivación de la aplicación voluntaria del sistema BATUZ y otras modificaciones tributarias, introdujo modificaciones en el calendario de implantación del sistema Batuz a fin de establecer un equilibrio entre la firme apuesta de la Hacienda Foral de Bizkaia por la implementación del modelo BATUZ y el proceso necesario de adaptación que los y las contribuyentes deben realizar para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su aplicación, atendiendo en particular a la complejidad del momento en el que se encontraban, lo que aconsejaba prolongar el periodo para la adhesión voluntaria al mismo, así como compensar en cierta medida a aquellos que así decidan hacerlo.

El Título II de la citada Norma Foral se dedicaba a introducir modificaciones cuyo objetivo era dar continuidad a partir del 1 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2023 al plazo para el cumplimiento voluntario de las obligaciones vinculadas al sistema BATUZ, facilitando y garantizando de esta manera su correcto cumplimiento. Con este propósito, se modificaron la Norma Foral 5/2020, de 15 de julio, por la que se establece un sistema integral de control de los rendimientos de las actividades económicas, así como medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Norma Foral del Impuesto sobre Patrimonio y la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Como acicate a la adhesión voluntaria al sistema BATUZ, se creaba por parte de esta Norma Foral una compensación especial que podía ser de aplicación por aquellos y aquellas contribuyentes que optasen de manera irrevocable por el cumplimiento voluntario de las obligaciones vinculadas a dicho sistema, siempre que cumplieran con los requisitos y la forma y plazos que se determinasen reglamentariamente de manera específica para el periodo de aplicación voluntaria que se extiende durante 2022 y 2023, con la consiguiente inclusión del contribuyente en un registro creado al efecto.

Esta nueva compensación estaba dirigida a promover el cumplimiento voluntario de las mencionadas obligaciones entre las personas trabajadoras autónomas, las microempresas y las pequeñas y medianas empresas y su aplicación daba derecho a la aplicación de una reducción en la base imponible positiva correspondiente a los periodos impositivos 2022 y 2023. El porcentaje de reducción de la base imponible que correspondía a cada contribuyente dependía de la fecha en la que se iniciase el cumplimiento voluntario de las obligaciones, siendo de

aplicación un porcentaje superior de reducción para aquellos y aquellas contribuyentes que antes se adhirieran al sistema Batuz.

Este nuevo incentivo fiscal vino a complementar la deducción para el fomento de la implantación del sistema TicketBail, uno de los elementos nucleares de la estrategia Batuz, que ya contemplaba la anteriormente mencionada Norma Foral 5/2020, de 15 de julio, cuya vigencia temporal se prorroga asimismo hasta finales de 2023, manteniéndose la finalidad perseguida por la misma de reducir los costes de cumplimiento a los que deberán hacer frente los y las contribuyentes con motivo del establecimiento de estas nuevas obligaciones.

Estando prácticamente ultimadas las ventanas de adhesión voluntaria al sistema Batuz de conformidad con lo previsto en la mencionada Norma Foral 6/2021, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas para el impulso de la reactivación económica, para la incentivación de la aplicación voluntaria del sistema BATUZ y otras modificaciones tributarias, aproximadamente 15.000 contribuyentes de los cerca de 90.000 que la Hacienda Foral de Bizkaia estima que deben cumplir las obligaciones del sistema Batuz ya se han acogido voluntariamente de manera irrevocable al cumplimiento de esas obligaciones y, por lo tanto, ya están aplicando todas sus virtualidades. Un ejemplo de ello es que los contribuyentes que ya se han incorporado a la aplicación voluntaria de Batuz han registrado más de 245 millones de operaciones en el libro registro de operaciones económicas entre el 1 de enero de 2022 y el 30 de junio de 2023.

El establecimiento de ocho ventanas de adhesión voluntaria al sistema Batuz ha permitido contrastar en la práctica la bondad de un enfoque escalonado en la implementación de las obligaciones que implica el sistema tanto para las y los contribuyentes como para la Administración tributaria, así como para las demás personas o entidades involucradas en su aplicación, como las entidades desarrolladoras de las soluciones informáticas, técnicas o de equipamiento necesarias o las personas o entidades dedicadas profesionalmente a labores de asesoramiento fiscal.

De hecho, la Hacienda Foral de Bizkaia ha mantenido a lo largo del período voluntario de aplicación del sistema Batuz una constante interlocución con las asociaciones representativas de las y los profesionales de la asesoría fiscal, con las corporaciones representativas de las y los obligados tributarios que realizan actividades económicas y que están llamados a implementarlo y con entidades desarrolladoras de soluciones informáticas para la aplicación del sistema, tanto para hacer un seguimiento del proceso de implementación como para poder detectar en todo momento las necesidades planteadas por el mismo y las mejores soluciones para garantizar su aplicación con los mejores resultados, fruto del cual se ha puesto de manifiesto la constatación de la necesidad de mantener un ritmo escalonado de aplicación del sistema, sobre todo, en relación con las y los obligados tributarios que más dificultades pueden encontrar para incorporarse al sistema como consecuencia de su dimensión o de las características de su actividad económica.

Desde este punto de vista, es un elemento primordial a tener en cuenta en relación con los casi 75.000 contribuyentes, personas físicas y entidades, que quedan pendientes en estos momentos de incorporarse al sistema Batuz, teniendo presente además que todas ellas no se encuentran en la misma situación ni como consecuencia de los cambios tecnológicos ni organizativos que deben acometer ni en cuanto a la propia situación de partida en el ámbito del control económico-financiero de sus operaciones y de la infraestructura para el mismo, de igual forma que no todos ellos han sido afectados de igual manera por las consecuencias derivadas de la pandemia de la COVID-19 y de las repercusiones económicas de la Guerra de Ucrania, la disrupción en las cadenas globales de suministros, el incremento acusado de los precios de determinadas materias primas y servicios, singularmente, los energéticos, la situación de inflación elevada sostenida en el tiempo y el encarecimiento del precio del dinero como consecuencia de las decisiones adoptadas por las autoridades financieras.

La experiencia de las Administraciones de nuestro entorno en la implementación de uno solo de los elementos que configuran el sistema Batuz, como es la utilización de un sistema informático garante de la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten las entregas de bienes y las prestaciones de servicios, con las reservas que deben adoptarse desde el punto de vista comparativo al no tener el mismo grado de complejidad, sí pone de manifiesto, sin embargo, la oportunidad de distribuir a lo largo de un período de tiempo la incorporación obligatoria de las y los contribuyentes restantes tanto para poder posibilitar la adaptación de los mismos, sus proveedores tecnológicos y de otra índole y los y las profesionales del asesoramiento fiscal en los que se apoyan para que les ayuden en el cumplimiento adecuado de sus obligaciones, como para poder desde la Administración tributaria abordar las necesidades de apoyo y asistencia que en la transición al cumplimiento de esas obligaciones requieren los contribuyentes, sobre todo, los más vulnerables, es decir, las y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que obtienen rendimientos derivados de actividades económicas y las microempresas, pequeñas y medianas empresas.

Es por ello que el Título I de la presente Norma Foral establece las disposiciones precisas para ordenar el proceso de implementación obligatoria y definitiva del sistema Batuz, manteniéndose para los contribuyentes con mayor capacidad y dimensión y que, por tanto, están en condiciones de abordar con mayores garantías el proceso de implantación definitiva del sistema, la obligatoriedad del cumplimiento de las obligaciones de Batuz a partir del 1 de enero de 2024.

Pero por otro lado, se posibilita que los y las contribuyentes que más dificultades pueden encontrarse para la implantación definitiva puedan asumir el cumplimiento efectivo de las obligaciones del sistema a lo largo de los

meses siguientes con cuatro ventanas de incorporación obligatoria para personas físicas que realizan actividades económicas, microempresas, pequeñas y medianas empresas, incluidas las cooperativas de reducida dimensión y entidades exentas y parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades o entidades que apliquen el régimen fiscal especial establecido para las entidades sin fines lucrativos.

Esta calendarización en cuatro ventanas semestrales de incorporación obligatoria se compatibiliza con el mantenimiento de la filosofía que ha presidido el período voluntario de incorporación durante 2022 y 2023, establecido por medio de lo dispuesto en la Norma Foral 6/2021, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas para el impulso de la reactivación económica, para la incentivación de la aplicación voluntaria del sistema BATUZ y otras modificaciones tributarias, permitiendo a todos los y las contribuyentes que así lo deseen incorporarse de forma irrevocable al cumplimiento de las obligaciones del sistema Batuz en términos equivalentes a los que se han producido en 2022 y 2023.

La distribución de las y los contribuyentes en función de su tipología o de las actividades económicas realizadas toma en consideración precisamente los factores a que hemos hecho referencia con anterioridad y la menor o mayor dificultad derivada de los mismos para concluir los procesos de transición necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de utilización de un sistema informático garante de la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten las entregas de bienes y las prestaciones de servicios y de la llevanza del libro registro de operaciones económicas, a que se refieren, respectivamente, los artículos 122 bis y 122 ter de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y los artículos 113 bis y 114 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por último, se extiende a los años 2024 y 2025, en consonancia con las medidas de ordenación de la implementación definitiva del sistema Batuz, la aplicación de la deducción para el fomento de la implantación de un sistema informático que garantice la trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten entregas de bienes y prestaciones de servicios y que cumpla la obligación de llevanza de un libro registro de operaciones económicas en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia prevista en sendas disposiciones transitorias de las Normas Forales reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.

Por su parte, el Título II de esta Norma Foral se dedica a trasponer al ordenamiento tributario del Territorio Histórico de Bizkaia las últimas modificaciones producidas en el ámbito de la Unión Europea en relación con la Directiva relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.

La Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, en adelante DAC 7, tiene como principales objetivos mejorar el marco existente para el intercambio de información y la cooperación administrativa en la Unión Europea, así como ampliar la cooperación administrativa a ámbitos nuevos, con el fin de abordar los desafíos que plantea la digitalización de la economía y ayudar a las administraciones tributarias a recaudar los impuestos de una forma mejor y más eficiente. En este sentido, se establece una nueva obligación de información respecto de los operadores de las plataformas digitales.

Asimismo, en un contexto internacional de fortalecimiento de los mecanismos de intercambio de información, hay que tener en cuenta la suscripción por parte de España del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes para el intercambio automático de información sobre la renta obtenida a través de plataformas digitales en el ámbito de la OCDE, así como otros acuerdos internacionales suscritos con el mismo objetivo. En este sentido, a efectos de facilitar a las jurisdicciones firmantes el intercambio de información al socaire del citado Acuerdo Multilateral, se ha aprobado en el seno de la OCDE un Modelo de Reglas de comunicación de información por parte de operadores de plataformas respecto de los vendedores en el ámbito de la economía colaborativa y la economía de trabajo esporádico, en adelante Modelo de Reglas, sustancialmente similar al contenido de la DAC 7, en particular, a las normas y procedimientos de diligencia debida de su anexo.

La transposición de la DAC 7 y la implantación del referido Modelo de Reglas en el Derecho interno se efectúa a través de la modificación de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, para aquellas cuestiones que aconsejan su regulación por norma con rango legal, completándose dicha transposición con las novedades incluidas a nivel reglamentario.

Por otro lado, al margen del régimen de la nueva obligación de información de los operadores de plataforma, la transposición de la DAC 7 genera la necesidad de modificación de la Norma General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en diferentes aspectos. Así, se regula el régimen de las inspecciones conjuntas y determinadas cuestiones concretas de la presencia de funcionarios de otros Estados miembros en España y viceversa, así como los controles simultáneos.

Al margen de lo anterior, respecto de la obligación de información y de diligencia debida relativa a cuentas financieras y la obligación de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal, se efectúa un cambio puntual en la normativa, que consiste en imponer a los intermediarios obligados el deber de comunicar a todo obligado tributario interesado que sea persona física que la información sobre dicho obligado será suministrada a la Administración tributaria y transferida con arreglo a la Directiva 2011/16/UE.

Además, en relación con esta última obligación de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal, se hace necesario modificar su régimen jurídico a raíz de la suscripción por parte de España del

Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información relativa a los mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas y sus Normas tipo de comunicación obligatoria de información para abordar mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y estructuras extraterritoriales opacas en el seno de la OCDE, con el objeto de posibilitar que la Administración tributaria pueda disponer de la información necesaria para proceder al intercambio de los mecanismos que eluden el Estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas regulado por dicho acuerdo.

Asimismo, las obligaciones entre particulares derivadas de la mencionada obligación de información de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal deben modificarse para adaptarse a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 8 de diciembre de 2022, en el asunto C-694/20, que ha declarado que la obligación contenida en el artículo 8 bis ter, apartado 5, de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, conocida comúnmente como DAC 6, que impone a los intermediarios amparados por el secreto profesional que notifiquen el ejercicio de dicho secreto al resto de intermediarios que no son sus clientes, vulnera el artículo 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el caso de los abogados. En orden a recoger dicha jurisprudencia, se modifica el régimen de la obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal eliminando dicha comunicación.

En lo que se refiere a las modificaciones relativas al régimen de presencia de funcionarios y funcionarias en España y viceversa, se reconoce la capacidad de participación en actuaciones a través de medios de comunicación electrónicos.

La misma posibilidad de actuación a través de medios de comunicación electrónicos se reconoce en los controles simultáneos.

Una de las grandes novedades introducidas por la DAC 7 ha sido la posibilidad de realización de inspecciones conjuntas en el ámbito de la asistencia mutua. Esta situación ha determinado la necesidad de regular determinados aspectos en el régimen de las actuaciones de inspección.

Así, se define el concepto de inspección conjunta y se establecen las especialidades aplicables en los supuestos en que la Diputación Foral de Bizkaia ostente la competencia inspectora sobre obligados tributarios respecto de los que se esté realizando una inspección conjunta.

En virtud de la DAC 7 y el Acuerdo Multilateral mencionado se establece una nueva obligación de suministro de determinada información a la que estarán obligados los «operadores de plataforma obligados a comunicar información» respecto a la Administración tributaria española. La transposición se verifica a nivel normativo a través de una nueva disposición adicional que se introduce en la Norma Foral General Tributaria, que será desarrollada reglamentariamente. Dicha disposición establece las directrices básicas de la obligación de información, así como de las normas y procedimientos de diligencia debida y registro.

Asimismo, se regula el régimen sancionador concerniente a los diferentes ámbitos materiales relativos a la obligación, esto es, suministro de la información, diligencia debida y registro. Además, se reconocen las eventuales medidas aplicables en caso de acreditación de determinadas irregularidades en el contexto de la diligencia debida.

Por último, se reconocen los deberes de conservación de la documentación de los obligados, así como de comunicación de la información recopilada de los vendedores.

En relación con el Título III, comprensivo de 5 artículos, esencialmente introduce modificaciones de carácter meramente técnico y de actualización de referencias normativas de disposiciones legislativas ya derogadas.

Además, en la Norma Foral de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos se introduce una exención referente a las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del nuevo Código de Buenas Prácticas que se introduce con el Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, por el que se establece un Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de los tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual, se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y se adoptan otras medidas estructurales para la mejora.

Asimismo, se eleva a rango de Norma Foral la modificación ya introducida en el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones mediante el Decreto Foral 9/2023, de 24 de enero, de la Diputación Foral de Bizkaia por el que se introducen modificaciones en varios Reglamentos de carácter tributario, que tuvo como objetivo la adecuación de la normativa interna al ordenamiento comunitario con el fin de que los residentes en Estados miembros de la Unión Europea o de Estados que formen parte del Espacio Económico Europeo con normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación no necesiten nombrar representantes en España ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por el citado impuesto.

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 55 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia, acompañan a la presente Norma Foral el informe de memoria económica, así como el informe de evaluación de impacto de género.

Asimismo, se han observado los trámites previstos en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 87/2021, de 15 de junio, por el que se regula el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en la Diputación Foral de Bizkaia.

## TÍTULO I

### Implantación definitiva del Sistema Batuz

#### **Artículo 1.** *Proceso de implantación definitiva del sistema BATUZ.*

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Norma Foral 5/2020, de 15 de julio, por la que se establece un sistema integral de control de los rendimientos de las actividades económicas, así como medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Norma Foral del Impuesto sobre Patrimonio y la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, con las modificaciones introducidas en los mismos por medio de lo dispuesto en el Título II de la Norma Foral 6/2021, de 13 de diciembre, las y los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen con mediación de establecimiento permanente y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que obtengan rendimientos procedentes de actividades económicas deberán cumplir las obligaciones de utilización de un sistema informático garante de la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten las entregas de bienes y las prestaciones de servicios y de la llevanza del libro registro de operaciones económicas, a que se refieren, respectivamente, los artículos 122 bis y 122 ter de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y los artículos 113 bis y 114 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a partir del primer período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2024 o a partir del día 1 de enero de 2024 respectivamente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo, las y los contribuyentes que se relacionan a continuación deberán cumplir las obligaciones de utilización de un sistema informático garante de la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten las entregas de bienes y las prestaciones de servicios, y de la llevanza del libro registro de operaciones económicas mencionadas en el apartado anterior a partir de las fechas que se indican en cada supuesto:

a) Las y los contribuyentes con derecho a compensación cuya actividad principal sea alguna de las recogidas en las divisiones 1 a 5, 7 y 8 y en las agrupaciones 92 y 94 de la división 9 de la sección 1.<sup>a</sup> o en cualquiera de las divisiones de la sección 2.<sup>a</sup>, a excepción de las agrupaciones 82, 85 y 86 de la división 8 de la citada sección, de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por medio del Decreto Foral Normativo 1/1991, de 30 de abril, a partir del 1 de julio de 2024.

b) Las y los contribuyentes con derecho a compensación cuya actividad principal sea alguna de las recogidas en las agrupaciones 61 a 63 de la división 6 de la sección 1.<sup>a</sup>, así como los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen con mediación de establecimiento permanente con derecho a compensación y las entidades en régimen de atribución de rentas siempre que alguno de sus integrantes sea un contribuyente de los citados impuestos, cuya actividad principal sea alguna de las recogidas las agrupaciones 64 a 69 de la división 6 o en la agrupación 97 de la división 9 de la sección 1.<sup>a</sup>, en ambos casos, de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por medio del Decreto Foral Normativo 1/1991, de 30 de abril, a partir del 1 de enero de 2025.

c) Las y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con derecho a compensación y las entidades en régimen de atribución de rentas siempre que ninguno de sus integrantes sea un contribuyente del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que opere por mediación de establecimiento permanente, cuya actividad principal sea alguna de las recogidas en las agrupaciones 64 a 69 de la división 6 o en la agrupación 97 de la división 9 de la sección 1.<sup>a</sup>, en ambos casos, de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por medio del Decreto Foral Normativo 1/1991, de 30 de abril, a partir del 1 de julio de 2025.

d) Las entidades exentas y las parcialmente exentas a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 12 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, las entidades acogidas al régimen especial aplicable a las entidades sin fines lucrativos regulado en el Título II de la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo y las y los contribuyentes con derecho a compensación cuya actividad principal sea alguna de las recogidas en la división 0 de la sección 1.<sup>a</sup> de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por medio del Decreto Foral Normativo 1/1992, de 10 de marzo, en las agrupaciones 91, 93, 95, 96, 98 y 99 de la división 9 de la sección 1.<sup>a</sup>, en

las agrupaciones 82, 85 y 86 de la división 8 de la sección 2.<sup>a</sup>, en cualquiera de las agrupaciones de la sección 3.<sup>a</sup> de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por medio del Decreto Foral Normativo 1/1991, de 30 de abril, u otra actividad diferente no recogida en las citadas Tarifas, a partir del 1 de enero de 2026.

**3.** A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

a) Se consideran como contribuyentes con derecho a compensación:

i) Las y los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen con mediación de establecimiento permanente que tengan la consideración de microempresa, pequeña o mediana empresa conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en los períodos impositivos a que se refiere la disposición transitoria trigésima de la citada Norma Foral.

ii) Las cooperativas de reducida dimensión que cumplan los requisitos para tener la consideración de microempresa, pequeña o mediana empresa conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en los períodos impositivos a que se refiere la disposición transitoria trigésima de la citada Norma Foral.

iii) Las y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que obtengan rendimientos procedentes de actividades económicas.

b) Se considera como actividad principal para las y los contribuyentes que ejerzan varias actividades y éstas estén encuadradas en diferentes agrupaciones de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aquella que haya tenido un mayor volumen de operaciones en el último período impositivo finalizado con anterioridad a la fecha que corresponda de conformidad con lo previsto en el apartado 2 de este artículo. En defecto de lo anterior se considerará como actividad principal aquella cuya agrupación tenga un número inferior.

No obstante, en el caso de los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen con mediación de establecimiento permanente se considera actividad principal aquella que se haya declarado en la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente.

c) En el caso de las y los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen con mediación de establecimiento permanente cuyo primer período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2024, en los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado 2 de este artículo, o a partir del 1 de enero de 2025, en los supuestos previstos en las letras c) y d) del apartado 2 de este artículo, se haya iniciado con posterioridad a la fecha establecida en la letra correspondiente del apartado 2 de este artículo, aquellos deberán cumplir las obligaciones de utilización de un sistema informático garante de la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten las entregas de bienes y las prestaciones de servicios, y de la llevanza del libro registro de operaciones económicas, a que se refieren, respectivamente, los artículos 122 bis y 122 ter de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y 113 bis y 114 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a partir del primer día del período impositivo mencionado en la presente letra.

En los demás supuestos, el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta letra deberá producirse a partir de la fecha establecida en la letra correspondiente del apartado 2 de este artículo.

**4.** Las y los contribuyentes a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo podrán aplicar voluntariamente con anterioridad a la fecha establecida en el apartado 2 de este artículo, teniendo en cuenta, en su caso, lo previsto en la letra c) del apartado 3 de este artículo, el sistema informático garante de la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten las entregas de bienes y las prestaciones de servicios, y la llevanza del libro registro de operaciones económicas, a que se refieren, respectivamente, los artículos 122 bis y 122 ter de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y los artículos 113 bis y 114 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con las condiciones y los requisitos que se establecen en el apartado 5 de este artículo.

A partir del 1 de enero de 2024, el ejercicio de la opción a que se refiere el párrafo anterior, que se realizará en la forma y plazos que se establecen en el apartado 6 de este artículo, supondrá la inclusión del o la contribuyente en un registro creado al efecto, será irrevocable y tendrá efectos a partir del semestre siguiente a aquél en el que se efectúe. Asimismo, esta opción llevará aparejada el cumplimiento de las obligaciones formales vinculadas a la llevanza del libro registro de operaciones económicas.

Los y las contribuyentes que se acojan a la aplicación voluntaria a que se refiere este apartado podrán, asimismo, solicitar que les sea de aplicación, cuando cumplan los requisitos establecidos para ello, lo dispuesto en los artículos 5 y 6 y en la disposición adicional primera de la Norma Foral 5/2020, de 15 de julio, en relación con la

puesta a disposición de los borradores de declaración o de autoliquidación, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

**5.** Los y las contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas por mediación de un establecimiento permanente y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que obtengan rendimientos procedentes de actividades económicas, que deseen ejercitar la opción por la aplicación voluntaria a que se refiere el apartado 4 de este artículo deberán comunicarlo mediante la cumplimentación, a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, del formulario que se ponga a su disposición a estos efectos.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los y las contribuyentes apliquen el régimen de atribución de rentas a que se refiere el artículo 11 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la comunicación deberá realizarse por la propia entidad en régimen de atribución de rentas.

La comunicación del ejercicio de la opción a que se refiere el primer párrafo del apartado 4 de este artículo, que será irrevocable, tendrá efectos a partir del primer día del semestre natural siguiente al del día en el que se presente, momento a partir del cual deberá darse cumplimiento efectivo a las obligaciones derivadas del sistema informático garante de la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten las entregas de bienes y las prestaciones de servicios y de la llevanza del libro registro de operaciones económicas, a que se refieren, respectivamente, los artículos 122 bis y 122 ter de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y los artículos 113 bis y 114 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En tanto no se oponga a lo dispuesto en el presente apartado, resultará de aplicación, con las adaptaciones precisas, a las y los contribuyentes que se acojan a la opción prevista en el mismo, lo dispuesto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta del Decreto Foral 158/2021, de 14 de diciembre, de la Diputación Foral de Bizkaia, mediante el que se determinan las condiciones en las que deberá llevarse a cabo la adhesión voluntaria al sistema Batus para 2022 y 2023, así como la compensación aplicable y se introducen ciertas modificaciones en diversos Reglamentos tributarios.

**6.** La comunicación a que se refiere el apartado 5 de este artículo deberá presentarse, por una sola vez, en alguno de los siguientes plazos:

a) Entre la fecha de entrada en vigor de esta Norma Foral y el 15 de diciembre de 2023, para el inicio del cumplimiento voluntario de las obligaciones el 1 de enero de 2024 para las personas físicas y para los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, cuando su ejercicio económico coincida con el año natural, o para el inicio del cumplimiento voluntario de las obligaciones durante el primer semestre natural del año 2024, cuando el período impositivo no coincida con el año natural.

b) Entre el 1 de enero y el 15 de junio de 2024, para el inicio del cumplimiento voluntario de las obligaciones el 1 de julio de 2024 para las personas físicas y para los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, cuando su ejercicio económico coincida con el año natural, o para el inicio del cumplimiento voluntario de las obligaciones durante el segundo semestre natural del año 2024, cuando el período impositivo no coincida con el año natural.

c) Entre el 1 de julio y el 15 de diciembre de 2024, para el inicio del cumplimiento voluntario de las obligaciones el 1 de enero de 2025 para las personas físicas y para los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, cuando su ejercicio económico coincida con el año natural, o para el inicio del cumplimiento voluntario de las obligaciones durante el primer semestre natural del año 2025, cuando el período impositivo no coincida con el año natural.

d) Entre el 1 de enero y el 15 de junio de 2025, para el inicio del cumplimiento voluntario de las obligaciones el 1 de julio de 2025 para las personas físicas y para los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, cuando su ejercicio económico coincida con el año natural, o para el inicio del cumplimiento voluntario de las obligaciones durante el segundo semestre natural del año 2025, cuando el período impositivo no coincida con el año natural.

**7.** Las y los contribuyentes a que se refiere la letra a) del apartado 3 de este artículo podrán aplicar en los períodos impositivos correspondientes a los años 2024 y 2025 la compensación establecida en la disposición transitoria trigésima de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades o en la disposición transitoria trigésimo segunda de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según corresponda, siempre que se acojan a la aplicación voluntaria establecida en los apartados 4 a 6 de este artículo y esa opción tenga efectos con, al menos, seis meses de antelación a la fecha establecida en la letra correspondiente del apartado 2 de este artículo, teniendo en cuenta, en su caso, lo previsto



en la letra c) del apartado 3 de este artículo, y cumplan los requisitos establecidos para ello en las mencionadas disposiciones transitorias.

En tanto no se oponga a lo dispuesto en el presente apartado o en las disposiciones transitorias mencionadas en el párrafo anterior, resultará de aplicación, con las adaptaciones precisas, a las y los contribuyentes que apliquen la compensación mencionada lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Foral 158/2021, de 14 de diciembre, de la Diputación Foral de Bizkaia, mediante el que se determinan las condiciones en las que deberá llevarse a cabo la adhesión voluntaria al sistema Batuz para 2022 y 2023, así como la compensación aplicable y se introducen ciertas modificaciones en diversos Reglamentos tributarios.

**8.** A las y los contribuyentes a los que se refiere el apartado 2 de este artículo no les resultarán de aplicación las modificaciones introducidas en la normativa tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia por medio de lo dispuesto en el apartado Primero.Tres del artículo 1, en el apartado Uno del artículo 2, en el apartado Primero.Tres del artículo 3 y en los apartados Uno y Dos del artículo 4 de la Norma Foral 5/2020, de 15 de julio, hasta la fecha establecida en la letra correspondiente del apartado 2 de este artículo, teniendo en cuenta, en su caso, lo previsto en la letra c) del apartado 3 de este artículo.

**Artículo 2.** *Modificación de la Norma Foral 5/2020, de 15 de julio, por la que se establece un sistema integral de control de los rendimientos de las actividades económicas, así como medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Norma Foral del Impuesto sobre Patrimonio y la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.*

Se modifica el apartado Dos del artículo 2 de la Norma Foral 5/2020, de 15 de julio, por la que se establece un sistema integral de control de los rendimientos de las actividades económicas, así como medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Norma Foral del Impuesto sobre Patrimonio y la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, quedando redactado como sigue:

«Dos. La Disposición Transitoria Única pasa a denominarse «Primera», y se introduce una nueva Disposición Transitoria Segunda, con la siguiente redacción:

“Segunda.

Además de las deducciones a las que hace referencia la letra a) del apartado 4 del artículo 19 de esta Norma Foral, los contribuyentes que obtengan rentas a través de un establecimiento permanente podrán aplicar la deducción prevista en la Disposición transitoria vigesimoquinta de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y las compensaciones previstas en las disposiciones transitorias vigesimosexta y trigésima de la misma Norma Foral.”»

**Artículo 3.** *Modificación de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

Se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades:

Uno. Se modifica la letra d) del apartado 3 del artículo 122 bis, pasando el contenido de la actual letra d) a una nueva letra e), y quedando la letra d) con la siguiente redacción:

«d) La Dirección General de Hacienda en las condiciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente, podrá autorizar la exoneración del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo a las y los contribuyentes que tengan prevista su extinción en el plazo de un año a contar desde la fecha en que tenga para los mismos carácter obligatorio el cumplimiento de la citada obligación de conformidad con lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Norma Foral 08/2023, de 22 de noviembre, por la que se aprueban medidas para ordenar la implantación definitiva del sistema BATUZ, para la trasposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y otras modificaciones tributarias, y que, dadas las características de la o las actividades económicas que vinieran ejerciendo, para el cumplimiento de la mencionada obligación, deban realizar inversiones y/o gastos relevantes en la adquisición, instalación e implantación de equipos y terminales, con su software y periféricos asociados.

Esta exoneración requerirá la presentación de una solicitud a la Administración tributaria, mediante la cumplimentación del formulario que se ponga a su disposición a estos efectos en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, en el que deberá hacerse constar la siguiente información:

- a') Número de identificación fiscal, razón o denominación social completa de la entidad que pretende aplicar la exoneración.
- b') Descripción de la o las actividades económicas que viniera ejerciendo.
- c') Fecha prevista de cese en el ejercicio de la o las citadas actividades económicas.
- d') Enumeración de las inversiones y/o gastos en la adquisición, instalación e implantación de equipos y terminales, con su software y periféricos asociados, a realizar para el cumplimiento de las obligaciones del apartado 1 de este artículo.

La exoneración prevista en esta letra tendrá una duración de un año desde la fecha a que hace referencia el primer párrafo de la misma, por lo que el transcurso del citado plazo sin que se haya producido el cese de la o las actividades de la entidad implicará que, a partir del vencimiento del mismo, adquiere carácter obligatorio el cumplimiento de la obligación exonerada, sin que pueda volver a solicitarse de nuevo esta exoneración.»

Dos. Las referencias realizadas a 2020, 2021, 2022 y 2023 en la disposición transitoria vigesimoquinta se entenderán realizadas a 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025.

Tres. Se añade una nueva disposición transitoria trigésima con el siguiente contenido:

«Disposición Transitoria Trigésima. *Compensación aplicable en los ejercicios 2024 y 2025 para el fomento de la implantación por microempresas, pequeñas y medianas empresas de un sistema informático que garantice la trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten entregas de bienes y prestaciones de servicios y del cumplimiento de la obligación de llevanza de un libro registro de operaciones económicas en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.*

1. Las y los contribuyentes de este impuesto a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 de la Norma Foral 08/2023, de 22 de noviembre, por la que se aprueban medidas para ordenar la implantación definitiva del sistema BATUZ, para la trasposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/ UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y otras modificaciones tributarias, que cumplan con lo establecido en los números i) y ii) de la letra a) del apartado 3 del artículo 1 de la mencionada Norma Foral, tendrán derecho a la compensación establecida en esta disposición transitoria con los requisitos y condiciones establecidas en el apartado 7 del artículo 1 de la citada Norma Foral, en relación con su período impositivo 2024.

2. Las y los contribuyentes de este impuesto a que se refiere la letra d) del apartado 2 del artículo 1 de la Norma Foral 08/2023, de 22 de noviembre, por la que se aprueban medidas para ordenar la implantación definitiva del sistema BATUZ, para la trasposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y otras modificaciones tributarias, que cumplan con lo establecido en los números i) y ii) de la letra a) del apartado 3 del artículo 1 de la mencionada Norma Foral, tendrán derecho a la compensación establecida en esta disposición transitoria con los requisitos y condiciones establecidas en el apartado 7 del artículo 1 de la citada Norma Foral, en relación con sus períodos impositivos 2024 y 2025, si bien, para la aplicación de la compensación en el período impositivo 2024 será exigible también que los efectos de la opción por la aplicación voluntaria del sistema Batuz se produzcan, al menos, a partir del 1 de julio de 2024 o a lo largo del segundo semestre natural del año 2024 cuando el período impositivo de la entidad no coincida con el año natural.

3. La compensación prevista en esta disposición transitoria será aplicable, asimismo, por las entidades cuyas operaciones estén exentas y parcialmente exentas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Norma Foral y por las entidades acogidas al régimen fiscal especial aplicable a las entidades sin fines lucrativos, regulado en el Título II de la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, que cumplan los requisitos para tener la consideración de microempresa, pequeña o mediana empresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de esta Norma Foral.

4. El importe de la compensación será el 10 por 100 de la base imponible positiva correspondiente al primer período impositivo iniciado en el año 2024 y, en su caso, del primer período impositivo iniciado en el año 2025.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable también a las y los contribuyentes de este impuesto que vinieran aplicando con anterioridad al período impositivo 2024 la compensación establecida en la disposición transitoria vigesimosexta de la presente Norma Foral.

6. En tanto no se oponga a lo dispuesto en los apartados anteriores de esta disposición transitoria, resultará de aplicación, con las adaptaciones precisas, a las y los contribuyentes que apliquen la compensación regulada en la misma lo previsto en los apartados 4, 5 y 7 de la disposición transitoria vigesimosexta de la presente Norma Foral.»

Cuatro. Se añade una nueva disposición transitoria trigésima primera con el siguiente contenido:

«Disposición Transitoria Trigésima Primera. *Capítulo de movimientos contables.*

Los y las contribuyentes de este impuesto no estarán obligados a presentar el Capítulo de movimientos contables al que se refiere el apartado 2 del artículo 122 ter de la presente Norma Foral correspondiente a los períodos impositivos 2022, 2023 y 2024.

La cumplimentación y presentación del citado Capítulo de movimientos contables a partir del período impositivo 2025 será voluntaria para las y los contribuyentes de este impuesto, y aquellos que lo presenten serán los que puedan solicitar a la Administración tributaria la puesta a disposición del borrador de autoliquidación a que se refiere el apartado 7 del artículo 126 de la presente Norma Foral.

Atendiendo a la experiencia acumulada y a las circunstancias técnicas y económicas que concurren, reglamentariamente, se podrá determinar la obligatoriedad de cumplimentar y presentar el Capítulo de movimientos contables para determinadas categorías de contribuyentes de este impuesto siempre que hayan transcurrido, al menos, cuatro años desde la fecha en que tenga para los mismos carácter obligatorio el cumplimiento de las obligaciones de utilización de un sistema informático garante de la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten las entregas de bienes y las prestaciones de servicios y de la llevanza del libro registro de operaciones económicas, a que se refieren, respectivamente, los artículos 122 bis y 122 ter de la presente Norma Foral de conformidad con lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Norma Foral 08/2023, de 22 de noviembre, por la que se aprueban medidas para ordenar la implantación definitiva del sistema BATUZ, para la trasposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y otras modificaciones tributarias.»

**Artículo 4.** *Modificación de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Uno. Se modifica la letra c) y se añade una nueva letra d) al apartado 4 del artículo 113 bis, pasando el contenido de la actual letra c) a una nueva letra e), y quedando las letras c) y d) con la siguiente redacción:

«c) La Dirección General de Hacienda en las condiciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente, podrá autorizar la exoneración del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo a las y los contribuyentes que tengan previsto cesar en el ejercicio de la o las actividades económicas que vinieran realizando en el plazo de tres años a contar desde la fecha en que tenga para los mismos carácter obligatorio el cumplimiento de la citada obligación de conformidad con lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Norma Foral 08/2023, de 22 de noviembre, por la que se aprueban medidas para ordenar la implantación definitiva del sistema BATUZ, para la trasposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y otras modificaciones tributarias, y que, dadas las características de la o las actividades económicas que vinieran ejerciendo, para el cumplimiento de la mencionada obligación, deban realizar inversiones y/o gastos relevantes en la adquisición, instalación e implantación de equipos y terminales, con su software y periféricos asociados.

Esta exoneración requerirá la presentación de una solicitud a la Administración tributaria, mediante la cumplimentación del formulario que se ponga a su disposición a estos efectos en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, en el que deberá hacerse constar la siguiente información:

a') Número de identificación fiscal y nombre y apellidos, razón o denominación social completa de la persona o entidad que pretende aplicar la exoneración.

b') Descripción de la o las actividades económicas que viniera ejerciendo.

c') Fecha prevista de cese en el ejercicio de la o las citadas actividades económicas.

d') Enumeración de las inversiones y/o gastos en la adquisición, instalación e implantación de equipos y terminales, con su software y periféricos asociados, a realizar para el cumplimiento de las obligaciones del apartado 1 de este artículo.

La exoneración prevista en esta letra tendrá una duración de tres años desde la fecha a que hace referencia el primer párrafo de la misma, por lo que el transcurso del citado plazo sin que se haya producido el cese de la o las actividades de la entidad implicará que, a partir del vencimiento del mismo, adquiere carácter obligatorio el cumplimiento de la obligación exonerada, sin que pueda volver a solicitarse de nuevo esta exoneración.

d) La Dirección General de Hacienda en las condiciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente, podrá autorizar la exoneración del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo, así como las obligaciones a que se refiere el artículo 114 de esta Norma Foral a las y los contribuyentes que cumplan los cuatro requisitos siguientes:

i) Que los ingresos íntegros derivados de sus actividades económicas no superen la cantidad de 2.000 euros anuales.

ii) Que no tengan gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto de sus actividades económicas.

iii) Que todos los ingresos derivados de sus actividades económicas estén sometidos a retención a cuenta de este impuesto.

iv) Que la totalidad de los ingresos a que se refieren los requisitos i) y iii) anteriores se encuentren no sujetos o exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta exoneración requerirá la presentación de una solicitud a la Administración tributaria, mediante la cumplimentación del formulario que se ponga a su disposición a estos efectos en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, en el que deberá hacerse constar el cumplimiento de los requisitos a que hace referencia esta letra d).

La exoneración prevista en esta letra se mantendrá en vigor en tanto no se renuncie a la misma por parte del o la contribuyente y mientras se cumplan los cuatro requisitos previstos en la misma. A partir del período impositivo en el que no se cumpla alguno de los cuatro requisitos, la exoneración dejará de tener vigencia y no podrá volver a solicitarse de nuevo.»

Dos. Las referencias realizadas a 2020, 2021, 2022 y 2023 en la disposición transitoria vigesimonovena se entenderán realizadas a 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025.

Tres. Se añade una nueva disposición transitoria trigésima segunda con el siguiente contenido:

«Disposición Transitoria Trigésima segunda. *Compensación aplicable en los ejercicios 2024 y 2025 para el fomento de la implantación de un sistema informático que garantice la trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten entregas de bienes y prestaciones de servicios y del cumplimiento de la obligación de llevar a un libro registro de operaciones económicas en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.*

1. Las y los contribuyentes de este impuesto a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 de la Norma Foral 08/2023, de 22 de noviembre, por la que se aprueban medidas para ordenar la implantación definitiva del sistema BATUZ, para la trasposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/ UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y otras modificaciones tributarias, que obtengan rendimientos derivados de la realización de actividades económicas, tendrán derecho a la compensación establecida en esta disposición transitoria con los requisitos y condiciones establecidas en el apartado 7 del artículo 1 de la citada Norma Foral, siempre que se acojan a la aplicación voluntaria del sistema Batuz para el conjunto de las actividades económicas que lleven a cabo, en relación con su período impositivo 2024.

2. Las y los contribuyentes de este impuesto a que se refieren las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 1 de la Norma Foral 08/2023, de 22 de noviembre, por la que se aprueban medidas para ordenar la implantación definitiva del sistema BATUZ, para la trasposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/ UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y otras modificaciones tributarias, que obtengan rendimientos derivados de la realización de actividades económicas, tendrán derecho a la compensación establecida en esta disposición transitoria con los requisitos y condiciones establecidas en el apartado 7 del artículo 1 de la citada Norma Foral, siempre que se acojan a la aplicación voluntaria del sistema Batuz para el conjunto de las actividades económicas que lleven a cabo, en relación

con sus períodos impositivos 2024 y 2025, si bien, para la aplicación de la compensación en el período impositivo 2024 será exigible también que los efectos de la opción por la aplicación voluntaria del sistema Batuz se produzcan, al menos, a partir del 1 de julio de 2024.

3. El importe de la compensación será el 10 por 100 del rendimiento neto positivo procedente de cada una de las actividades económicas correspondientes al o a la contribuyente consideradas de forma individual y que se impute al período impositivo 2024 y, en su caso, al período impositivo 2025.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable también a las y los contribuyentes de este impuesto que vinieran aplicando con anterioridad al período impositivo 2024 la compensación establecida en la disposición transitoria trigésima de la presente Norma Foral.

5. En tanto no se oponga a lo dispuesto en los apartados anteriores de esta disposición transitoria, resultará de aplicación, con las adaptaciones precisas, a las y los contribuyentes que apliquen la compensación regulada en la misma lo previsto en los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria trigésima de la presente Norma Foral.»

## TÍTULO II

### **Transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad**

**Artículo 5.** *Modificación de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.*

Se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Uno. Se modifica el apartado 2 y se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 82, que quedan redactados en los siguientes términos:

«2. También se considera aplicación de los tributos el ejercicio de las actividades administrativas y de las actuaciones de las y los obligados a las que se refiere el apartado anterior, que se realicen en el marco de la asistencia mutua.

La Administración tributaria podrá requerir a través de la Autoridad competente y prestará asistencia mutua tendente al intercambio de información, a la recaudación de créditos o a otros fines previstos en la normativa reguladora de dicha asistencia y podrá participar, junto con las autoridades competentes de otros Estados, en controles simultáneos, en los términos establecidos en la normativa sobre asistencia mutua.

En el desarrollo de las actuaciones de asistencia a otros Estados, previa autorización de la autoridad competente o previo acuerdo entre los Estados, podrán estar presentes o participar por medios de comunicación electrónicos, funcionarios designados por el Estado requirente.

La actuación de funcionarios de otros Estados en el Territorio Histórico de Bizkaia se realizará, de conformidad con la normativa que corresponda, sin perjuicio de la normativa de asistencia mutua que resulte de aplicación, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Asimismo, los funcionarios designados por la Administración tributaria podrán estar presentes en otros Estados o participar a través de medios de comunicación electrónicos en el marco de peticiones de asistencia efectuadas por la autoridad competente pudiendo actuar en los términos establecidos en la normativa sobre asistencia mutua.

Las comunicaciones que la Administración tributaria entable, a través de la Autoridad competente, con otros Estados o con entidades internacionales o supranacionales en virtud de la normativa sobre asistencia mutua, se llevarán a cabo a través de los medios establecidos en la normativa que regule la asistencia en cada caso. En defecto de regulación específica, para las comunicaciones se utilizarán preferentemente medios electrónicos, informáticos y telemáticos.»

«6. Son controles simultáneos las actuaciones realizadas de acuerdo con otro u otros Estados con el objeto de intercambiar la información obtenida en relación con personas o entidades que sean de interés común o complementario para los Estados intervinientes.

La Administración tributaria podrá participar, junto con las autoridades competentes de otros Estados, en controles simultáneos, en los términos establecidos en la normativa sobre asistencia mutua. Dicha participación podrá incluir la participación por medios de comunicación electrónicos de los funcionarios designados por la Administración tributaria a la que se refiere el apartado 2 de este artículo.

A los intercambios de la información obtenida en dichos controles les será de aplicación lo dispuesto en los apartados 1 n) y 6 del artículo 94 de esta Norma Foral.»

Dos. Se introduce un nuevo artículo 82 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 82 bis. *Inspecciones conjuntas.*

1. Son inspecciones conjuntas las actuaciones inspectoras que se realizan por la Administración tributaria de forma conjunta con otro u otros Estados en relación con personas o entidades de interés común o complementario para los Estados intervinientes, de acuerdo con la normativa de asistencia mutua que resulte de aplicación.

2. Cuando la Diputación Foral de Bizkaia ostente la competencia inspectora de conformidad con lo previsto en el Concierto Económico sobre algún obligado tributario respecto del que se esté realizando una inspección conjunta, se aplicará lo dispuesto en las siguientes letras:

a) Los derechos y obligaciones de los funcionarios de la Administración tributaria en dichas inspecciones se regirán por las disposiciones a que se refiere el capítulo IV del título III de esta Norma Foral, con las especialidades establecidas en este artículo y por la normativa de asistencia mutua.

Asimismo, las actividades correspondientes a inspecciones conjuntas llevadas a cabo fuera de territorio español deberán respetar, además, la normativa del Estado donde se realicen dichas actividades. En todo caso, los funcionarios de la Administración tributaria que participen en las mismas no podrán ejercer competencia alguna que exceda de las que les confiere la legislación española.

b) Los funcionarios de Estados distintos de España intervinientes en la inspección conjunta podrán participar en las actividades derivadas de dichas inspecciones llevadas a cabo en territorio español con sujeción a la legislación que les sea de aplicación en los términos establecidos en las normas de asistencia mutua. En particular, podrán recabar manifestaciones del obligado tributario y examinar los documentos a los que se refiere el artículo 135.1 de esta Norma Foral.

c) Las y los obligados tributarios dispondrán de los derechos y obligaciones reconocidos por la normativa española de ámbito estatal, o en su caso foral que les sea de aplicación.

d) La Administración tributaria elaborará los informes y adoptará los acuerdos que sean precisos para fijar la posición española.

3. La Administración tributaria y la del otro u otros Estados intervinientes en la inspección conjunta llevarán a cabo la misma de forma previamente acordada y coordinada, incluyendo lo relativo al régimen lingüístico.

La autoridad competente nombrará, en todo caso, a un representante encargado de las relaciones con el otro u otros Estados intervinientes en la inspección conjunta. En el supuesto de que las actividades de la inspección conjunta se desarrollen en España, dicho representante las supervisará y coordinará.

4. Las conclusiones de las actuaciones de la inspección conjunta se documentarán, en su caso, en un informe final que se notificará a las y los obligados tributarios en el plazo de 60 días naturales desde su emisión. La Administración tributaria comunicará dicho informe al o a los obligados tributarios sobre los que ostente la competencia inspectora de conformidad con lo previsto en el Concierto Económico.

Dicho informe recogerá, en su caso, los hechos y circunstancias relevantes de la inspección conjunta, así como el régimen tributario aplicable a los mismos, en los que exista acuerdo entre los Estados intervinientes, que habrán de ser tenidos en cuenta en los procedimientos tributarios que puedan llevarse a cabo como consecuencia o en seguimiento de la inspección conjunta. Asimismo, podrá reflejar expresamente cualquier cuestión sobre la que no se haya podido alcanzar un acuerdo que podrá no ser tenida en cuenta en los citados procedimientos.»

Tres. Se da contenido a la disposición adicional vigesimooctava:

«Disposición adicional vigesimooctava. *Obligaciones de información y de diligencia debida relativas a la declaración informativa de los operadores de plataforma obligados en el ámbito de la asistencia mutua.*

1. Las entidades que tuvieran la consideración de «operadores de plataforma obligados a comunicar información», conforme a lo dispuesto en el artículo 8 bis quater y el anexo V de la Directiva 2011/16/UE, del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, así como en el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes para el intercambio automático de información sobre la renta obtenida a través de plataformas digitales y el Modelo de Reglas de comunicación de información por parte de operadores de plataformas respecto de los vendedores en el ámbito de la economía colaborativa y la economía de trabajo esporádico, y en otros acuerdos internacionales

suscritos con el mismo objetivo, deberán aplicar las normas y procedimientos de diligencia debida y cumplir las obligaciones de registro y suministro de información conforme a la citada normativa.

Asimismo, las personas o entidades que tuvieran la consideración de «vendedores», de acuerdo con la normativa a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir las obligaciones derivadas de la aplicación de las normas y procedimientos de diligencia debida.

Reglamentariamente se desarrollarán las normas y procedimientos de diligencia debida, así como las obligaciones de registro y suministro de información a que se refiere este apartado.

Los términos utilizados en esta disposición adicional y su normativa de desarrollo tendrán el significado establecido reglamentariamente, salvo que se establezca otra cosa.

2. Las infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones de registro y suministro de información previstas en el apartado 1 de esta disposición adicional se regularán por lo dispuesto en el título IV de esta Norma Foral con las especialidades establecidas en esta disposición.

3. Constituye infracción tributaria el incumplimiento de las normas y procedimientos de diligencia debida a que se refiere el apartado 1 por los «operadores de plataforma obligados a comunicar información».

En particular, tendrán la consideración de infracción a los efectos de este apartado el incumplimiento o cumplimiento incorrecto o fuera de plazo de las obligaciones derivadas de los procedimientos de diligencia debida relativos a:

- a) Determinación de los vendedores no sujetos a revisión.
- b) Recopilación de información sobre el «vendedor».
- c) Verificación de la información sobre el «vendedor».
- d) Determinación del Estado o Estados de residencia del «vendedor».
- e) Recopilación de información sobre bienes inmuebles alquilados.

La infracción tributaria prevista en este apartado se sancionará con una multa pecuniaria fija de 200 euros por cada «vendedor» respecto del que se incumplieron las obligaciones derivadas de la aplicación de las normas y procedimientos de diligencia debida.

Cuando un «operador de plataforma obligado a comunicar información» se sirva de un prestador de servicios externo para cumplir las obligaciones de diligencia debida, estas seguirán siendo responsabilidad de tal operador.

4. Constituye infracción tributaria no comunicar la información obligatoria en plazo o comunicar información falsa, incompleta o inexacta a los «operadores de plataforma obligados a comunicar información» por los «vendedores», en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación por el operador de los procedimientos de diligencia debida a que se refiere el apartado anterior.

La infracción tributaria prevista en este apartado se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

5. Cuando un «vendedor» no facilite al «operador de plataforma obligado a comunicar información» la información exigida con arreglo a las normas y procedimientos de diligencia debida, habiendo recibido dos recordatorios relativos a la solicitud inicial del operador y transcurrido un plazo de 60 días naturales desde la solicitud inicial, dicho operador cerrará la cuenta del «vendedor» e impedirá que vuelva a registrarse en la plataforma o bien le retendrá el pago de la «contraprestación» hasta que facilite la información que se solicitó.

6. Las declaraciones que resulten exigibles a los obligados, las pruebas documentales, los registros y cualquier información utilizada para aplicar los procedimientos de diligencia debida y para cumplir las obligaciones de registro y suministro de información a que se refiere esta disposición adicional deberán conservarse y mantenerse a disposición de la Administración tributaria durante los 10 años siguientes a la finalización del período de referencia al que corresponde el suministro de información.

Sin perjuicio de las facultades de comprobación e investigación de las obligaciones de registro y suministro de información a que se refiere esta disposición adicional conforme a las normas generales de esta Norma Foral, la Administración tributaria podrá comprobar e investigar el cumplimiento de las normas y procedimientos de diligencia debida que deban aplicar «operadores de plataforma obligados a comunicar información».

7. Todo «operador de plataforma obligado a comunicar información» deberá informar a cada «vendedor» persona física sujeto a comunicación de información que la información sobre el mismo a que se refiere la presente disposición será suministrada a la Administración tributaria y transferida al Estado que corresponda con arreglo a la Directiva 2011/16/UE y los acuerdos internacionales indicados en la presente disposición. Asimismo, el operador facilitará a la persona física con suficiente antelación toda la información que esta tenga derecho a recibir para que

pueda ejercer su derecho a la protección de sus datos personales y, en cualquier caso, antes de que la información por él recopilada sea suministrada a la Administración tributaria.»

Cuatro. Se modifica el apartado 7 de la disposición adicional trigésima primera.

«7. Toda institución financiera obligada a comunicar información conforme a lo dispuesto en la presente disposición deberá comunicar a cada persona física sujeta a comunicación de información, que la información sobre ella objeto de dicha obligación de comunicación será comunicada a la Administración tributaria y transferida al Estado miembro que corresponda con arreglo a la Directiva 2011/16/UE y los acuerdos internacionales indicados en la presente disposición. Dicha comunicación debe realizarse antes del 31 de enero del año natural siguiente al primer año en que la cuenta sea una cuenta sujeta a comunicación de información.

Asimismo, la institución financiera facilitará a la persona física con suficiente antelación toda la información que esta tenga derecho a recibir para que pueda ejercer su derecho a la protección de sus datos personales y, en cualquier caso, antes de que la información por ella recopilada sea suministrada a la Administración tributaria.»

Cinco. Se modifican los apartados 1, 2, 3 y se introduce un nuevo apartado 6 en la disposición adicional trigésima tercera.

«1. Los intermediarios y los obligados tributarios interesados deberán suministrar a la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, en el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información relativa a los mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas y sus Normas tipo de comunicación obligatoria de información para abordar mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y estructuras extraterritoriales opacas, y otros acuerdos internacionales suscritos con el mismo objetivo, y en los artículos 17.4 y 5 y 92 de esta Norma Foral, en los términos que reglamentariamente se establezcan, la siguiente información:

a) Mecanismos transfronterizos en los que intervengan o participen definidos en el artículo 3.18 de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, cuando concurren alguna de las señas distintivas determinadas en el Anexo IV de la citada Directiva.

b) Información de actualización de los mecanismos transfronterizos comercializables a los que se refiere el artículo 3.24 de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011.

c) Información de la utilización de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal a que se refieren las letras a) y b) anteriores.

d) Información de mecanismos transfronterizos definidos en el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información relativa a los mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas, y en otros acuerdos internacionales suscritos con el mismo objetivo.

A los efectos de esta obligación de información, no tendrán la consideración de mecanismo transfronterizo de planificación fiscal objeto de declaración aquellos acuerdos, negocios jurídicos, esquemas u operaciones transfronterizas basadas en regímenes fiscales comunicados y expresamente autorizados por una Decisión de la Comisión Europea.

2. Se considerarán titulares del deber de secreto profesional al que se refiere el apartado 5) del artículo 8 bis ter de la Directiva 2011/16/UE del Consejo y las Normas tipo citadas, los que tuvieran la consideración de intermediarios, con independencia de la actividad desarrollada, y hayan asesorado con respecto al diseño, comercialización, organización, puesta a disposición para su ejecución o gestión de la ejecución de un mecanismo transfronterizo, con el único objeto de evaluar la adecuación de dicho mecanismo a la normativa aplicable y sin procurar ni facilitar la implantación del mismo.

El intermediario obligado por el deber de secreto profesional podrá quedar liberado del mismo mediante autorización comunicada de forma fehaciente por el obligado tributario interesado.

3. El cumplimiento por los intermediarios de la obligación de información de mecanismos de planificación fiscal a que se refiere la Directiva 2011/16/ UE del Consejo y el Acuerdo Multilateral citado, en los términos legalmente exigibles, no constituirá violación de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o normativa, no implicando para los sujetos obligados ningún tipo de responsabilidad respecto del obligado tributario interesado titular de dicha información.»



«6. Todo intermediario obligado a suministrar la información conforme a lo dispuesto en la presente disposición deberá comunicar a cada obligado tributario interesado que sea persona física sujeto a comunicación de información que la información requerida sobre dicho obligado será suministrada a la Administración tributaria y transferida con arreglo a la Directiva 2011/16/UE y los acuerdos internacionales indicados en la presente disposición. Asimismo, el intermediario facilitará a la persona física con suficiente antelación toda la información que esta tenga derecho a recibir para que pueda ejercer su derecho a la protección de sus datos personales y, en cualquier caso, antes de que la información por él recopilada sea suministrada a la Administración tributaria.»

Seis. Se modifican los apartados 1 y 3 de la disposición adicional Trigésimo Cuarta, que quedan redactados de la siguiente forma:

«1. Los intermediarios eximidos por el deber de secreto profesional de la presentación de la declaración de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal deberán comunicar fehacientemente dicha exención en los términos establecidos reglamentariamente a quienes sean sus clientes, ya sean otros intermediarios o los obligados tributarios interesados que participen en los citados mecanismos.»

«3. Constituye infracción tributaria la falta de comunicación a la que se refiere el apartado 1 de esta disposición adicional en el plazo establecido o efectuar dichas comunicaciones omitiendo datos o incluyendo datos falsos, incompletos o inexactos en dicha comunicación.

La infracción prevista en este apartado se sancionará con una multa fija de 600 euros.

Cuando esta infracción concorra con la falta de declaración en plazo del correspondiente mecanismo transfronterizo de planificación fiscal, a que se refiere la letra a) del apartado 1 de la Disposición adicional trigésimo tercera de esta Norma Foral, por el obligado tributario interesado que hubiera debido presentar la declaración si se hubiera realizado dicha comunicación, será sancionada en los mismos términos que la infracción derivada de la falta de presentación en plazo de la declaración mencionada, según lo dispuesto en el apartado 4 de la citada Disposición adicional.»

## TÍTULO III

### Otras modificaciones técnicas

**Artículo 6.** *Modificación de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

Se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades:

Uno. Se modifica la letra i) del apartado 1 del artículo 11, que queda redactada en los siguientes términos:

«i) Los Fondos de Garantía de Inversiones, regulados en la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.»

Dos. Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 14, que queda redactada en los siguientes términos:

«b) No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas, considerándose, por lo tanto, como afectos a actividades económicas, aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores.

A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso de la letra a) de este apartado, así como las plusvalías obtenidas en la transmisión de estas participaciones, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 80 por 100, de la realización de actividades económicas.

Tampoco se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas las acciones y participaciones en entidades respecto de las que el contribuyente cumpliera los requisitos establecidos en el artículo 66 bis de esta Norma Foral para aplicar la deducción por inversión en microempresas, pequeñas o medianas empresas de nueva o reciente creación, innovadoras o vinculadas con la economía plateada, sin que se tenga en cuenta a estos efectos lo dispuesto en el apartado 3 del mencionado precepto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior alcanzará igualmente a la parte del valor de las acciones o participaciones que se corresponda con acciones o participaciones en entidades respecto de las que el contribuyente cumpliera los requisitos establecidos en el artículo 66 bis de esta Norma Foral para aplicar la deducción por inversión en

microempresas, pequeñas o medianas empresas de nueva o reciente creación, innovadoras o vinculadas con la economía plateada, en los supuestos en los que la participación la detente a través de otra u otras entidades, sin que se tenga en cuenta a estos efectos lo dispuesto en el apartado 3 del mencionado precepto.

Para la aplicación de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores el contribuyente deberá aportar la certificación a que se refiere el apartado 6 del artículo 66 bis de esta Norma Foral.»

Tres. Se modifica el penúltimo párrafo del apartado 3 del artículo 114, que queda redactado en los siguientes términos:

«La opción deberá constar en escritura pública o documento público equivalente, susceptible de inscripción en el Registro Público del estado miembro de destino, previsto en la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades, en que se documente la operación.»

Cuatro. Se modifica el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 128, que queda redactado en los siguientes términos:

«No obstante, no podrán modificarse las opciones ejercitadas en la autoliquidación del Impuesto una vez finalizado el plazo voluntario de declaración en los supuestos a que hacen referencia las letras e), f), j), k), l), ñ), o), r), s), t) y u) del apartado anterior.»

**Artículo 7. Modificación de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

Se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Uno. Se modifica el número 2.º de la letra k) del apartado 2 del artículo 57, que queda redactado en los siguientes términos:

«2.º Que, encontrándose la persona deudora en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título VII del Libro Primero del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita.

En otro caso, que concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito salvo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas a las que se refieren los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo 465 del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.»

Dos. Se modifica el apartado 6 del artículo 79, que queda redactado en los siguientes términos:

«6. A los efectos de este artículo, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas a la persona contribuyente por razón de tutela o acogimiento formalizado ante la Entidad Pública con competencia en materia de protección de menores, o por ejercer respecto del mismo la curatela con facultades de representación.»

Tres. Se modifica el artículo 80, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 80. *Deducción por abono de anualidades por alimentos a los hijos y a las hijas.*

1. Los contribuyentes que, por decisión judicial, satisfagan anualidades por alimentos a favor de sus hijos y de sus hijas, tendrán derecho a la aplicación de una deducción del 15 por ciento de las cantidades abonadas por este concepto, con el límite, para cada hijo o hija, del 30 por ciento del importe que corresponda de la deducción establecida en el apartado 1 del artículo anterior para cada uno de los descendientes

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, en los supuestos en los que por decisión judicial se haya acordado la guarda y custodia compartida de los hijos e hijas y que ambos progenitores contribuyan a las anualidades por alimentos a favor de sus hijos e hijas comunes, la deducción se aplicará, exclusivamente, por el progenitor o la progenitora que satisfaga el mayor importe durante el periodo impositivo, y la base de deducción será el resultado de minorar su contribución en el importe de la contribución del otro progenitor o de la otra progenitora.

Cuando durante el periodo impositivo ambos progenitores satisfagan la misma cuantía en concepto de anualidades, no será de aplicación la deducción.»

Cuatro. Se modifica la letra k) del artículo 116, que queda redactada en los siguientes términos:

«k) Para el sector público en relación con las ayudas públicas, prestaciones y subvenciones que concedan.»

Cinco. Se deja sin contenido la disposición transitoria vigesimoséptima.

**Artículo 8.** *Modificación de la Norma Foral 1/2011, de 24 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 1/2011, de 24 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

Uno. Se modifica el número 39 del artículo 58, que queda redactado en los siguientes términos:

«39. Las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 y del nuevo Código de Buenas Prácticas que se introduce con el Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, por el que se establece un Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de los tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual, se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y se adoptan otras medidas estructurales para la mejora del mercado de préstamos hipotecarios, quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados de este Impuesto.»

Dos. Se modifica el número 45 del artículo 58, que queda redactado en los siguientes términos:

«45. Las transmisiones por cualquier título de bienes o derechos efectuadas en pago de indemnizaciones, en la cuantía judicialmente reconocida, en beneficio de las hijas, hijos y menores o personas con discapacidad sujetas a tutela, guarda y custodia de mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la Ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España.»

**Artículo 9.** *Modificación de la Norma Foral 2/2013, de 27 de febrero, del Impuesto sobre el Patrimonio.*

Se deja sin contenido la disposición adicional sexta de la Norma Foral 2/2013, de 27 de febrero, del Impuesto sobre el Patrimonio.

**Artículo 10.** *Modificación de la Norma Foral 4/2015, de 25 de marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

Se modifica el artículo 68 de la Norma Foral 4/2015, de 25 de marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 68. *Carácter del presentador y representación de contribuyentes por obligación real.*

1. El presentador de la declaración o autoliquidación tributaria y, en su caso, de otros documentos, tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los obligados al pago del Impuesto, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con la declaración o autoliquidación presentada, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los propios interesados.

2. Los y las contribuyentes por obligación real a los que se refiere el apartado 2 del artículo 2 de esta Norma Foral que no sean residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea estarán obligados a nombrar, antes del fin del plazo de declaración de la adquisición de bienes y derechos en territorio español, una persona física o jurídica con residencia en el Territorio Histórico de Bizkaia para que les represente ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto.

En el caso de Estados que formen parte del Espacio Económico Europeo que no sean Estado miembro de la Unión Europea, lo anterior no será de aplicación cuando exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación en los términos previstos en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Igual obligación incumbirá a los y las contribuyentes por obligación personal que se ausenten de territorio español tras la realización del hecho imponible con destino a un tercer Estado que no sea Estado miembro de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo con normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación y antes de haber presentado el documento o la declaración, salvo si su regreso se fuera a producir antes de la finalización del plazo reglamentario de presentación de documentos.

La designación se comunicará a la Administración tributaria, acompañando a la indicada comunicación la expresa aceptación del representante.»

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.** *Exención de ayuda pública concedida para personas físicas.*

Estará exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la ayuda de 200 euros de cuantía en pago único concedida al amparo del artículo 74 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.

**Segunda.** *Parejas de hecho.*

A los efectos de la normativa del sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia, las referencias efectuadas a las parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, se entenderán igualmente efectuadas a las inscritas en los registros públicos tanto de otras Comunidades Autónomas, como de otros Estados miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo, o de países terceros.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única.** *Derogación normativa.*

Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente Norma Foral, y en particular, se deroga la disposición transitoria segunda del Decreto Foral 158/2021, de 14 de diciembre, de la Diputación Foral de Bizkaia, mediante el que se determinan las condiciones en las que deberá llevarse a cabo la adhesión voluntaria al sistema Batuz para 2022 y 2023, así como la compensación aplicable y se introducen ciertas modificaciones en diversos Reglamentos tributarios.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** *Modificación de la Norma Foral 1/2019, de 20 de marzo, del Impuesto sobre la extracción del gas, petróleo y condensados.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 8 de la Norma Foral 1/2019, de 20 de marzo, del Impuesto sobre la extracción del gas, petróleo y condensados, queda redactado en los siguientes términos:

1. Cuando la producción sea petróleo y condensados, el impuesto se exigirá de acuerdo con la siguiente escala de gravamen:

Tipo impositivo

Barriles extraídos en periodo impositivo	Explotación en tierra %	Explotación marina %
Hasta 365.000	2	1
Más de 3.650.000	6	5
Desde 365.001 hasta 3.650.000	8	7

**Segunda.** *Habilitación normativa.*

Se autoriza a la Diputación Foral de Bizkaia y a la persona titular del Departamento de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Norma Foral.

**Tercera.** *Entrada en vigor.*

La presente Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

No obstante:

- a) El Título I se aplicará a partir del 1 de enero de 2024 o para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2024, a excepción de lo previsto en los apartados 4 a 6 del artículo 1.
- b) El apartado dos del artículo 5 del Título II se aplicará a partir de 1 de enero de 2024.
- c) Los apartados tres, cuatro y cinco, en lo que se refiere al nuevo apartado 6 de la disposición adicional trigésima tercera, del artículo 5 del Título II, se aplicarán a partir de 1 de enero de 2023.

La Presidenta de las Juntas Generales,  
ANA OTADUI BITERI

La Primera Secretaria de las Juntas Generales,  
JANE EYRE URKIETA ZUZAETA